



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013331044201200068-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA
Y OTRO

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, el apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de febrero de 2020 (fls.1389-1413 C.4), por medio del cual se declaró probada la objeción por error grave del dictamen pericial, se designó una nueva perito y se fijaron honorarios.

Según obra a folio 1424 del cuaderno No.4, se corrió el traslado de ley a las partes frente al recurso impetrado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el apoderado que en el auto se hizo referencia a la existencia de un incidente de desacato contra las entidades demandadas, lo que no corresponde a la realidad probatoria, por los siguientes argumentos:

Describe que, dentro de la audiencia del 5 de diciembre de 2017, se compulsó copias ante el Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se investigara a los apoderados del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y a la Sociedad Autoexpress Morato S.A., por la supuesta conducta de entorpecer el cumplimiento del fallo de la acción popular proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

En la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018, dentro del proceso

1424

disciplinario No. 2018-122 en contra de los citados apoderados, quedó demostrado que aquellos solicitaron al despacho la celeridad para el cumplimiento del fallo de la acción popular y además fue la entidad que coadyuvó la demanda y el único apelante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que defendió los intereses estatales.

Indica que quedó comprobado que el no cumplimiento a tiempo del fallo de la acción popular no fue por negligencia, entorpecimiento, decidía o similar promovido por las entidades o sus apoderados, señalando que se ordenó el archivo del proceso disciplinario, cuya copia se anexó en un CD.

De otro lado, sostiene que no hay dudas que en el peritaje se cometió un error grave, no obstante, se debe tener presente que para que la experticia sea acorde con la realidad del fallo y los elementos probatorios, se deben ampliar varios conceptos:

a) Puntualizar en dicho dictamen pericial de la depreciación de los vehículos si se aplica el régimen de contabilidad pública, Libro I- Plan General, *"No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo de montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones"*. Con base en lo anterior, sostiene que los bienes ingresados mediante las Entradas de Almacén No. 8275 a 8277 del 17 de febrero de 2012 (50 vehículos Autobalanceados), han permanecido en la bodega del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hasta la fecha de su entrega el 13 de diciembre de 2017, razón por la cual no son objeto de depreciación según lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública para la época de los hechos, o se aplica la Norma de Contabilidad Internacional de Contabilidad 16 -NIC- 16.

b) Debe considerarse que los términos de referencia de los vehículos autobalanceados, son de diferentes características de los que fueron entregados por parte de la Sociedad AutoExpress Morato S. A., los cuales en el peritaje deben ser precisos al momento de evaluar su contenido.

En cuanto a los gastos del perito, indica que le es imposible para la Secretaria

1428

Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, como sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, cumplir el pago de los gastos en el término de tres (3) días, por los trámites presupuestales que se deben cumplir al interior de la entidad, y sobre los cuales el perito debe tramitar ante la entidad para su aprobación y giro respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó al despacho se resuelva en el recurso de reposición los siguientes aspectos: i) se dicte auto de archivo del desacato, ii) se amplíe el peritaje en la formula a aplicar, sea por el régimen de contabilidad pública o la norma internacional NIC; iii) que se tenga en cuenta las características de los vehículos autobalanceados al momento de rendir el peritaje y se conceda ampliación de los términos para la cancelación de los gastos asignados.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado de Auto Express Morato S.A, solicitó que sean rechazados los argumentos del recurrente, ya que afirma que la descripción del primer punto solo evidencia desconocimiento del proceso y de las etapas que se han surtido, pues el peritaje que se encuentra debatiendo hace parte de un incidente que el apoderado pretende se archive.

En cuando al segundo punto, también sostiene que es absurdo pretender que la Juez imponga normas a aplicar en el peritaje en lo relativo al objeto de su pericia, toda vez que iría en contra de la orden del superior, aunado al hecho de que similares argumentos permitieron la dilación del proceso con un retroceso considerable frente a la decisión de designar un nuevo perito.

Ahora frente al argumento de que los autobalanceados no cumplían con las características solicitadas, sostiene que es una discusión frente a la cual ya se surtió las etapas procesales, y cuenta con una decisión debidamente ejecutoriada; por tanto, este no es un asunto que debe definir el nuevo perito.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, se recuerda que la Ley 472 de 1998, en su artículo 44 dispuso que, en los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 28 de febrero de 2020 (fls.1389-1413 Cdno No.4) y notificado por estado el día 2 de marzo de 2020. El día 3 del mismo mes y año, el apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia interpuso el recurso de reposición (fls.1417-1419 Cdno No.4), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1430

En primer lugar, se recuerda que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que los argumentos en los cuales asienta el recurso deben dirigirse contra las consideraciones que se tuvieron como fundamento para la decisión que se cuestiona.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar los argumentos esgrimidos por el apoderado en el siguiente orden:

i) De la presunta inexistencia del incidente de desacato

Sostuvo que el auto recurrido se refiere a la existencia de un incidente de desacato, lo cual no corresponde a la realidad probatoria, por lo que solicita se profiera auto de archivo.

De la lectura de la providencia recurrida, se advierte que previo a resolver el fondo del asunto, se efectuó un recuento de los antecedentes procesales surtidos en la verificación de cumplimiento de la sentencia, donde se expuso lo siguiente:

"I ANTECEDENTES

(...)

"Conformado el Comité de Verificación ordenado en el numeral noveno del fallo de segunda instancia, el 12 de octubre y el 05 de diciembre de 2017, el Despacho llevo a cabo audiencias de verificación de cumplimiento de la sentencia (fls.594-606 y 695- 708 cdno.3); en esta última diligencia, se valoraron los informes presentados por las entidades accionadas, en relación con el cumplimiento de las obligaciones mutuas determinadas en la providencia objeto de verificación, y el informe rendido por la delegada de la Personería de Bogotá de fecha 31 de octubre de 2017, respecto de la reunión llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017, con las partes, los miembros del comité de verificación y el señor Procurador 88 Judicial I Administrativo.

Con base en los elementos de juicio recolectados, el Despacho concluyó que las partes - Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Sociedad Autoexpress Morato S.A., han sido renuentes en el cumplimiento de las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra de las entidades demandadas y, como primera medida, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la restitución y/o entrega de los bienes objeto del Contrato No. 742 de 2011 por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a la Sociedad Autoexpress Morato S.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto, punto primero de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; actuación cumplida en diligencia del 13 de diciembre de 2017 (fls.745-813 cdno.3).

(...)"

Conforme lo anterior, es cierto que, en el auto recurrido, se hizo alusión a las particularidades del presente asunto, que dieron paso a la apertura del incidente de desacato, las cuales confrontadas con las piezas procesales que reposan en el expediente resultan coincidentes con las etapas surtidas en el presente asunto, desvirtuando con ello la manifestación del apoderado, veamos:

- En audiencias de 12 de octubre y 5 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo las audiencias de verificación de cumplimiento de sentencia, donde se examinaron los informes rendidos por las partes, y con fundamento en los elementos de juicio que obraban en el plenario, el Despacho consideró que las partes - Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Autoexpress Morato S.A, habían sido renuentes en el cumplimiento de las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia, por lo que decidió **abrir el incidente de desacato y decretar un dictamen pericial de oficio** (fls.594-606 y 695- 708 cdno.3), sin que se haya cuestionado la decisión de su apertura que ahora desconoce el apoderado.

Es decir que es de conocimiento de las partes que el incidente de desacato en este asunto data del año 2017, y dentro del cual se rindió el dictamen pericial que fue objetado por error grave, por lo que se reitera que no le asiste razón al apoderado recurrente al manifestar que no existe incidente desacato, pues como bien lo sostiene el apoderado de AutoExpress Morato S.A, sería desconocer los momentos procesales que se han surtido dentro de esta acción popular.

De otra parte, si bien el apoderado pone de presente lo resuelto en el proceso disciplinario 2018-122 donde se dispuso la terminación y archivo del mismo, se debe considerar que si bien en el trámite incidental el juez puede imponer una sanción por el incumplimiento de un mandato judicial en atención a sus poderes

disciplinarios, y se analiza la responsabilidad subjetiva de las autoridades incidentadas, lo cierto es que sus finalidades son distintas a las del proceso disciplinario, puesto que en el primero, se verifica el debido cumplimiento de una orden judicial, en cambio el segundo *"tiene como finalidad que los abogados mantengan un comportamiento ético ejemplar en la realización de sus labores como profesionales del derecho, determinado por un catálogo de deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria"*¹.

Por las razones expuestas, se advierte que en este momento resulta improcedente archivar el incidente de desacato, ya que se encuentra en etapa de pruebas y aun no se ha proferido la decisión final, con la que se determinará si se configura o no una conducta por desacato.

Así las cosas, es claro que el relato de los antecedentes cuestionados por el apoderado no constituyen, el fundamento de la decisión de providencia recurrida, toda vez que lo que se resolvió en ese preciso auto fue la objeción formulada por el apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y por el Procurador 88 Judicial I Administrativo, y no la apertura del incidente, razón por la cual este argumento no tiene vocación de prosperidad.

ii) De las normas aplicables a la depreciación en el dictamen pericial.

En cuanto a la solicitud de ampliar el peritaje frente a las normas aplicables a la depreciación de los autobalanceados, se advierte que la misma resulta improcedente, dado que, en la audiencia de 5 de diciembre de 2017, el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, ya había realizado la misma solicitud y frente a la cual el Despacho le señaló en su momento que ésta sería establecida en el dictamen, lo que evidencia por una parte, que existe una decisión ejecutoriada frente al tema (fl.707 Cdno No.3).

De otro lado, cabe reiterar que la finalidad de la prueba pericial es precisamente ilustrar al juzgador sobre asuntos que por su grado de especialidad se escapan a su conocimiento, como lo es la parte contable que se requiere para determinar **"3.**

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Sentencia 2012-00809 de enero 12 de 2017 Rad.: 730011102000201200809 01 MP. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros

El valor de la depreciación de los bienes objeto del contrato, desde el momento en que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá recibió los vehículos Autobalanceados, hasta la fecha de entrega efectiva a la sociedad Autoexpress Morato S.A., en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” En este orden, será la contadora pública designada quien se encargará de determinar la regulación procedente para este caso en particular y con ello la certeza necesaria para adoptar una decisión en el trámite incidental. Por lo anterior, no resultan de recibo los argumentos del apoderado.

3.- De las características de los autobalanceados

Sostuvo el apoderado que se debe tener en cuenta que los términos de referencia de los vehículos autobalanceados era la Compraventa de Vehículos Transportadores Autobalanceados SEGWAY, los cuales son diferentes a los entregados “Autobalanceados Marca T- Robot Modelo 2011”.

En este punto, se reitera que el objeto del incidente de desacato es propiciar el debido cumplimiento de las órdenes impartidas en segunda instancia dentro de la acción popular, las cuales se concretan en las siguientes:

“(…)

CUARTO. - ORDÉNANSE las restituciones mutuas siguientes:

1º. Ordénese al Fondo de Vigilancia y Seguridad que, en el término máximo de diez (10) días, restituya y/o entregue a la Empresa Autoexpress Morato S.A. los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011.

2º. Ordénese a la Empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A., que a la fecha de entrega de los bienes por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad, reintegre los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC, certificado por el DANE y de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$Ra = Rh \times \frac{(if)}{(ii)}$$

Donde el valor presente (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor entregado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial, vigente desde la fecha en que se hizo entrega de dichos dineros por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

3°. Del valor señalado en el numeral 2o. se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- a. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.
- b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia dicho contrato.
- c. El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega."

Así las cosas, es claro que el estudio en este momento está delimitado por las obligaciones impuestas por el *A quem*, por ello no son de recibo los argumentos que revivan el debate frente al fondo del asunto, en consecuencia, este no es un tema que deba definir la nueva perito, como acertadamente lo manifestó el apoderado de Autoexpress Morato S.A

4.- De la solicitud de ampliación de términos para pagar los gastos del peritaje.

En lo que respecta a la ampliación de los términos para la cancelación de los gastos del peritaje, el Despacho atenderá tal petición como solicitud independiente y no como un argumento para debatir la decisión recurrida, toda vez que el numeral cuarto del auto de 28 de febrero de 2020, es una determinación accesoria a la designación de la perito y frente a la cual no se advierte que se haya incurrido en error alguno para revocar la decisión, sino que se trata de atender una particularidad que pone de presente el apoderado.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud, toda vez que entiende el Despacho, que debe surtir un trámite al interior de la entidad para el desembolso de sumas de dinero, sin embargo, el término que se otorgará será perentorio, puesto que la orden fue dada desde el 28 de febrero del año en curso.

Además, se precisa que dicha carga estará en cabeza del apoderado de la entidad y no de la perito como lo requiere, toda vez que, por su vínculo con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, la aprobación y giro respectivo puede realizarse de manera ágil impartiendo celeridad a este asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho mantendrá incólume la decisión contenida en el numeral cuarto del auto de 28 de febrero de 2020.

5.- Fecha para la posesión de perito

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario fijar nueva fecha para la posesión de la perito SANDRA ROCIO PRIETO MORA, para el día cinco (5) de octubre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 am).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró probada la objeción por error grave del dictamen pericial, se designó una nueva perito y se fijaron honorarios, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud del apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en consecuencia, se otorga un plazo perentorio de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que acredite el pago de los gastos periciales en las mismas condiciones señaladas en el auto de 28 de febrero de 2020.

TERCERO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la posesión de la perito SANDRA ROCIO PRIETO MORA al cargo asignado para el día cinco (5) de octubre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

1433



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d5fa4a4a4c086c1f9d8e9b2a5f0e5d4adeda6bb7e5b1300e7e787874c85ee3

Documento generado en 11/09/2020 10:10:34 a.m.

